



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

En nombre de la República

Sentencia núm. TDH/017/2026

Expediente FDN-2024-0071

El Tribunal Disciplinario de Honor del Colegio de Abogados de la República Dominicana, constituido por el Juez Presidente, Giovanni Matos Suberví, y los Jueces Ulises Santana Santana, Kirsy De Los Ángeles Hernández Díaz, Rubén Jiménez, asistidos del infrascrito Juez Secretario, Misael Valenzuela Peña; reunidos en la sede del Colegio de Abogados de la República Dominicana; en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, hoy día veintidós (22) del mes de abril del año dos mil veintiséis (2026), años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, en sus atribuciones disciplinarias, dicta en cámara de consejo la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES Y APODERAMIENTO

1. El Tribunal Disciplinario de Honor ha sido apoderado por la Junta Directiva Nacional para conocer la acción disciplinaria seguida contra los abogados JOSE CONSTANZA HERNANDEZ y RUDDYS ANTONIO MEJIA TINEO, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núm. 093-0033078-5, 001-0910222-8, matrículas CARD 22841-362-00 y 11289-46-92, respectivamente, abogados de los tribunales de la República, en lo adelante parte querellada.
2. Querrela disciplinaria interpuesta por el señor FELIX ANTONIO TAVERAS GOMEZ, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0026658-3, domiciliado y residente en la calle Juan Duval núm. 40, El Carril, Haina, representado por el abogado Víctor Lizandro García Solano, matrícula CARD 34866-304-06, en lo adelante parte querellante.



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

3. Acusación sometida por la Junta Directiva del Colegio de Abogados, a través de la Fiscalía, representada en esta oportunidad por los licenciados ELIZABETH PÉREZ RICHARDSON y EDUARDO ANZIANI ZABALA, dominicanos, mayores de edad, titulares de la cédula de identidad y electoral Núm. 001-0936868-8 y 223-0004687-1; matrículas CARD 15788-62-95, 37560-185-08 respectivamente, Fiscales Nacionales Adjuntos por ante el Tribunal Disciplinario de Honor, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 22 de la Ley núm. 3-19 que crea el Colegio de Abogados.

II. CRONOLOGÍA DEL PROCESO

4. Que reposa en los archivos del Colegio de Abogados de la República Dominicana la querrela disciplinaria marcada con el núm. FDN-2024-0071, interpuesta en fecha veintidós (22) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024) por la parte querellante contra la parte querellada.
5. Que la Junta Directiva Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana, a través de su Presidente, mediante la Resolución núm. 05-2025-P, de fecha cuatro (4) de abril de dos mil veinticinco (2025), apoderó al Tribunal Disciplinario de Honor del Colegio de Abogados de la República Dominicana para conocer la presente querrela disciplinaria, por revestir carácter de seriedad.
6. Que el Presidente de este Tribunal, mediante auto núm. 021/2025, de fecha siete (7) de mayo de dos mil veinticinco (2025), fijó audiencia para el día veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticinco (2025), a los fines de conocer la acusación formulada por la Fiscalía Nacional, conjuntamente con la querrela interpuesta por la parte querellante contra la parte querellada.



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

7. Para la correcta instrucción del expediente disciplinario del cual se encuentra apoderado este Tribunal, fueron celebradas seis (6) audiencias, en fechas veintiocho (28) de mayo, cuatro (4) de junio, dos (2) de julio, veintitrés (23) de julio, veintisiete (27) de agosto y diecisiete (17) de septiembre, todas del año dos mil veinticinco (2025), cuyas incidencias constan en las actas levantadas al efecto; quedando el expediente en estado de fallo.

III. PRETENSIONES DE LAS PARTES

8. La Fiscalía Nacional concluyó de la manera siguiente:

a) PRIMERO: Que se declare admisible, en cuanto a la forma, la presente querrela en contra de los licenciados RUDDYS ANTONIO MEJÍA TINEO y JOSÉ CONSTANZA HERNÁNDEZ, por haber sido hecha conforme a la ley.

b) SEGUNDO: Que este Honorable Tribunal de Honor tenga a bien declarar culpables a los licenciados RUDDYS ANTONIO MEJÍA TINEO y JOSÉ CONSTANZA HERNÁNDEZ de violar los artículos 1, 2, 4, 14, 22, 26, 36 y 63 del Código de Ética del Profesional del Derecho, por haber incurrido en falta disciplinaria.

c) TERCERO: Que sean suspendidos los licenciados RUDDYS ANTONIO MEJÍA TINEO y JOSÉ CONSTANZA HERNÁNDEZ por un período de seis (6) meses, por violación al Código de Ética del Profesional del Derecho.

9. La parte querellante concluyó de la manera siguiente:

a) PRIMERO: Que se acoja la presente querrela.

b) SEGUNDO: Que se tenga a la parte querellante adhiriéndose parcialmente a la acusación presentada por la Fiscalía Nacional.



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

c) TERCERO: Que se declare culpables a los licenciados RUDDYS ANTONIO MEJÍA TINEO y JOSÉ CONSTANZA HERNÁNDEZ de violar los artículos 4, 14, 22, 36.7 y 75 del Código de Ética del Profesional del Derecho.

d) CUARTO: Que sean sancionados con la pena de inhabilitación perpetua para el ejercicio de la profesión de abogado.

10. La parte querellada no presentó conclusiones, toda vez que no depositó escrito de defensa y, al no estar presente ni representada, no se pronunció verbalmente sobre los hechos que se le imputan, no obstante haber sido válidamente citada.

IV. PRUEBAS APORTADAS

11. La Fiscalía Nacional y la parte querellante presentaron como elementos de prueba los documentos siguientes:

a) Acto núm. 547/2025, de fecha tres (3) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), instrumentado por la ministerial Laura Florentino Díaz, alguacil de estrado de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, adscrita al Tribunal Superior Administrativo.

b) Original de la presentación de acusación depositada ante el Tribunal Disciplinario de Honor, Fiscalía Nacional del CARD.

c) Copia de la querrela depositada por ante el Magistrado Fiscal del Colegio de Abogados de la República Dominicana, en fecha veinte (20) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

d) Cheque núm. 21454439, de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

e) Recibo de pago y acto de descargo suscrito en fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil veintitrés (2023), firmado por el Lic. Ruddys Antonio Mejía Tineo.

f) Sentencia núm. 026-2023-SCIV-00337, de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023), expedida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

g) Ordenanza núm. 504-2024-SORD-1420, de fecha siete (7) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

h) Acto núm. 467/2024, instrumentado por Avelino Lorenzo Medina, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, contentivo del recurso de apelación de la sentencia civil núm. 1529-2024-SSEN-00460, de fecha dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

i) Denuncia realizada por el señor Félix Antonio Taveras Gómez, en fecha quince (15) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), por ante el Colegio de Abogados de la República Dominicana.

j) Relato circunstancial de los hechos realizado por el querellante, señor Félix Antonio Taveras Gómez, mediante el cual pone en conocimiento la frustración que, según afirma, ha representado para él y su familia la situación objeto de la presente causa.

k) Poder de representación y cuota litis, de fecha catorce (14) de junio de dos mil veintiuno (2021), firmado por el Lic. José Constanza Hernández, el Lic. Ruddys Antonio Mejía Tineo y el querellante, señor Félix Antonio Taveras Gómez.



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

l) Acuerdo transaccional y desistimiento de acciones, de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), firmado por los representantes del Banco de Reservas, señores Dr. Erasmo Batista Jiménez y Lic. Keyla Y. Ulloa Estévez, y por el Lic. Ruddys Antonio Mejía Tineo.

V. HECHOS Y ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA FISCALÍA

12. Que la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana expone, en síntesis, lo siguiente:

a) Que el señor Félix Antonio Taveras Gómez depositó una querella disciplinaria en contra del Lic. Ruddys Antonio Mejía Tineo, por presunta violación al Código de Ética del Profesional del Derecho, dando origen al expediente disciplinario núm. FDN-2024-0071.

b) Que, según la acusación, el señor Félix Antonio Taveras Gómez contrató los servicios profesionales del Lic. Ruddys Antonio Mejía Tineo y del Lic. José Constanza Hernández, a los fines de que lo representaran en una demanda en reparación de daños y perjuicios contra el Banco de Reservas de la República Dominicana. Conforme a lo pactado en el poder otorgado, se habría establecido como pago por dichas actuaciones procesales un veinte por ciento (20%).

c) Que también se expone que, producto de la demanda incoada por los licenciados Ruddys Antonio Mejía Tineo y José Constanza Hernández, se obtuvo ganancia de causa y que, luego de retirar la sentencia y recibir el pago correspondiente, dichos abogados habrían cobrado las costas al Banco de Reservas de la República Dominicana, además del veinte por ciento (20%) pactado en la cuota litis.

d) Que, de igual modo, se recoge como hecho denunciado que el querellante manifestó estar siendo perseguido por los licenciados Ruddys



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

Antonio Mejía Tineo y José Constanza Hernández, alegando que estos lo estarían chantajeando para cobrarle honorarios adicionales a los previamente pactados. Conforme a la acusación, tales actuaciones comprometerían la conducta ética exigible al profesional del derecho en el ejercicio de su ministerio.

e) Que, en el plano jurídico-disciplinario, la acusación se fundamenta en la presunta violación de los artículos 1, 2, 4, 14, 22, 26, 36 y 63 del Código de Ética del Profesional del Derecho, vinculados a los deberes de probidad, independencia, moderación, confraternidad, dignidad, lealtad, veracidad, buena fe, honor, decoro y corrección profesional, por lo que los hechos atribuidos al Lic. Ruddys Antonio Mejía Tineo y al Lic. José Constanza Hernández podrían constituir faltas disciplinarias sancionables conforme a los artículos 73 y 75 del mismo código.

VI. HECHOS Y ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA PARTE QUERELLANTE

13. Que la parte querellante, en su escrito de querrela, expone, en síntesis, lo siguiente:

a) Que el querellante, señor Félix Antonio Taveras Gómez, sostiene que apoderó al Lic. Ruddys Antonio Mejía Tineo para que lo representara en una demanda en reparación de daños y perjuicios contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, proceso del cual resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Según su relato, dicha demanda fue inicialmente rechazada mediante la sentencia núm. 035-2021-SSEN-00622, de fecha diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

b) Que expone que, inconforme con dicha decisión, el Lic. Ruddys Antonio Mejía Tineo recurrió en apelación, resultando apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 026-2023-SCIV-00337, de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023). Conforme al querellante, mediante dicha decisión se acogió el recurso de apelación, se revocó la sentencia recurrida y se condenó al Banco de Reservas de la República Dominicana a devolverle la suma de trescientos cuarenta y dos mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos con dieciocho centavos (RD\$342,444.18), más el uno punto cinco por ciento (1.5%) de interés mensual, así como al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor del Lic. Ruddys Antonio Mejía Tineo.

c) Que el querellante afirma que, luego de emitida la sentencia de la Corte, en fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), las partes arribaron a un acuerdo transaccional y desistimiento de acciones, mediante el cual el Banco de Reservas pagó al señor Félix Antonio Taveras Gómez la suma de cuatrocientos ochenta y seis mil doscientos setenta pesos dominicanos (RD\$486,270.00), mediante cheque núm. 21454012, y al Lic. Ruddys Antonio Mejía Tineo la suma de treinta mil pesos dominicanos (RD\$30,000.00), mediante cheque núm. 21454439, de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), por concepto de costas y honorarios.

d) Que alega, además, que el Lic. Ruddys Antonio Mejía Tineo le requirió nuevamente el pago de las mismas costas que ya habrían sido pagadas por el Banco de Reservas, y que, ante su negativa, trabó embargo retentivo u oposición sobre sus cuentas bancarias. Según el querellante, el Banco de Reservas certificó que solo existía disponible la suma de ciento veintiséis mil pesos dominicanos (RD\$126,000.00), y tales actuaciones le ocasionaron daños morales y materiales. Añade que, por esa razón, interpuso una demanda en referimiento, la cual fue acogida mediante la ordenanza núm. 504-2024-SORD-1420, de fecha siete (7) de agosto de dos



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

mil veinticuatro (2024), ordenándose el levantamiento del embargo retentivo trabado en su contra.

e) Que, en cuanto a los elementos jurídicos, el querellante subsume la conducta atribuida al Lic. Ruddys Antonio Mejía Tineo en los artículos 4, 14, 22, 26, 36, 73 y 75 del Código de Ética del Profesional del Derecho. En esencia, plantea que el abogado habría incumplido sus deberes de respetar la ley y las autoridades públicas, defender los derechos de su cliente con diligencia, reconocer su responsabilidad cuando exista negligencia o error inexcusable, actuar con eficiencia, no ejecutar actos ilícitos o instrucciones indebidas, avisar oportunamente al cliente sobre sumas de dinero recibidas en su representación, entregarlas íntegramente y abstenerse de realizar actuaciones que perjudiquen a su cliente por malicia o por propósito contrario a la ética profesional.

VII. HECHOS Y ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA PARTE QUERELLADA

14. La parte querellada no presentó escrito de defensa.

VIII. PONDERACIÓN DEL CASO

A) Apoderamiento

15. Tal como ha quedado expuesto en la parte superior de esta sentencia, este órgano jurisdiccional disciplinario se encuentra apoderado para conocer de la acusación presentada por la Junta Directiva Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana, a través de la Fiscalía Nacional, en contra de los abogados JOSÉ CONSTANZA HERNÁNDEZ y RUDDYS ANTONIO MEJÍA TINEO, por presunta violación a los artículos 1, 2, 3, 14, 22, 26, 36 y 63 del Código de Ética del Profesional del Derecho, en perjuicio del señor Félix Antonio Taveras Gómez y del Colegio de Abogados de la República Dominicana.



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

B) Competencia

16. Todo juez tiene el deber de verificar de oficio su competencia, con independencia de la voluntad de las partes, antes de adentrarse en el conocimiento del fondo del asunto sometido a su consideración. En ese orden, el Tribunal Disciplinario de Honor, de conformidad con el artículo 21 de la Ley núm. 3-19, resulta competente para conocer, previo apoderamiento por la Junta Directiva Nacional, las denuncias y acusaciones relativas a faltas disciplinarias atribuidas a abogados en el ejercicio de la profesión, así como para imponer las sanciones pertinentes cuando se compruebe la infracción de la ley, del Código de Ética Profesional, de los reglamentos o de las resoluciones dictadas por los órganos del Colegio. Dicha competencia se justifica: i) en razón de la materia, por tratarse de un procedimiento disciplinario fundado en una presunta vulneración del Código de Ética; ii) en razón de la persona, al involucrar a abogados debidamente registrados y matriculados; y iii) en razón del territorio, en la medida en que el Tribunal Disciplinario de Honor ostenta carácter nacional.

C) Observancia del debido proceso

17. El Tribunal Disciplinario de Honor ha observado las garantías constitucionales aplicables al presente proceso, al convocar a la parte querellada para hacer uso de sus medios de defensa en tiempo hábil, mediante el acto núm. 547/2025, de fecha tres (3) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), a fin de comparecer a la audiencia fijada para el diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), sin que dicha parte obtemperara a dicho requerimiento. En consecuencia, este Tribunal verifica que fueron observadas las garantías previstas en el artículo 69 de la Constitución, así como las disposiciones aplicables de la Ley núm. 107-13.



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

D) Incidentes

18. Previo al conocimiento del fondo del presente proceso, la Fiscalía Nacional y la parte querellante solicitaron que se pronunciara el defecto por falta de comparecer contra la parte querellada.
19. Que la notificación realizada a la parte querellada dentro de un plazo suficiente y garantista, sin que se haya producido depósito alguno ni comparecencia, coloca a este colegiado en aptitud de emitir su decisión, toda vez que la presencia de las partes no constituye impedimento para la sustanciación del proceso disciplinario, siempre que se hayan realizado las notificaciones correspondientes en los plazos previstos.
20. Que este Tribunal pronunciará el defecto contra la parte querellada, por ser la sanción procesal pertinente ante la ausencia de una parte debidamente citada mediante acto válido y correctamente instrumentado, en el cual se respetó su derecho de defensa, conforme a lo previsto en el artículo 149 del Código de Procedimiento Civil, norma supletoria, valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.
21. No obstante lo anterior, este colegiado se ve obligado a referirse al acto núm. 258/2025, de fecha quince (15) de julio de dos mil veinticinco (2025), instrumentado por el ministerial Luis Eduardo Velázquez Morel, alguacil ordinario del 3er. Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Nacional, mediante el cual el querellado RUDDYS ANTONIO MEJÍA TINEO notificó al Tribunal Disciplinario de Honor del Colegio de Abogados de la República Dominicana y al LIC. VÍCTOR LISANDRO SOLANO GARCÍA copia de una instancia de fecha cuatro (04) de julio de dos mil veinticinco (2025), correspondiente al expediente núm. 2025-0170450, dirigida al Tribunal Superior Administrativo, contentiva de una demanda contenciosa administrativa en nulidad total y absoluta de la Resolución



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

núm. 05-2025-P, de fecha cuatro (04) de abril de dos mil veinticinco (2025), evacuada por la Oficina del Presidente del Colegio de Abogados de la República Dominicana. En dicho acto, el querellado solicita, además, el sobreseimiento del expediente disciplinario núm. FDN-2024-0071, hasta tanto el Tribunal Superior Administrativo decida, mediante decisión firme, la referida demanda en nulidad, haciendo constar reservas de derechos y acciones, así como una advertencia fundada en el artículo 183 del Código Penal dominicano.

22. Que ante el petitorio de sobreseimiento formulado por uno de los querellados, este Tribunal Disciplinario de Honor lo rechaza, por entender que la sola interposición de una demanda contenciosa administrativa por ante el Tribunal Superior Administrativo no suspende, por sí misma, el conocimiento del presente proceso disciplinario, máxime cuando no se ha depositado ante este colegiado decisión judicial firme, medida cautelar u orden expresa de suspensión emanada de autoridad competente. En consecuencia, al no existir impedimento legal que obligue a paralizar la causa, procede rechazar el pedimento de sobreseimiento y ordenar la continuación del conocimiento del expediente disciplinario núm. FDN-2024-0071.

23. Que, adicionalmente, este colegiado toma conocimiento de la Sentencia núm. 0030-02-2026-SEN-00006, dictada en fecha catorce (14) de enero de dos mil veintiséis (2026) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, dentro del expediente núm. 2025-0170460, con motivo del recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor RUDDYS ANTONIO MEJÍA TINEO contra el Colegio de Abogados de la República Dominicana, mediante el cual procuraba la nulidad de la Resolución núm. 05-2025-P, de fecha cuatro (04) de abril de dos mil veinticinco (2025), emanada de la Oficina del Presidente del Colegio de Abogados de la República Dominicana.



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

24. Que, en la indicada sentencia, el Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibles de oficio el referido recurso contencioso administrativo, en virtud del artículo 44 de la Ley núm. 834, de fecha quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), al considerar que el acto atacado no constituía un acto administrativo definitivo susceptible de impugnación, sino un acto de mero trámite, por tratarse de una resolución que apoderaba al Tribunal Disciplinario de Honor para conocer acciones disciplinarias contra miembros del Colegio de Abogados de la República Dominicana, sin poner fin al procedimiento, sin imposibilitar su continuación, sin producir indefensión y sin lesionar derechos ni causar daños irreparables.

25. Que, en ese sentido, la decisión del Tribunal Superior Administrativo robustece la improcedencia del sobreseimiento solicitado, toda vez que el recurso contencioso administrativo invocado por el querrelado no produjo una decisión judicial que suspendiera el presente proceso disciplinario ni constituyó obstáculo legal para que este Tribunal de Honor continuara conociendo el expediente núm. FDN-2024-0071. Por el contrario, dicha sentencia confirma que la actuación impugnada era de mero trámite y que el proceso disciplinario debía seguir su curso natural, sin perjuicio, además, de lo dispuesto por el artículo 74 del Código de Ética del Profesional del Derecho, conforme al cual las correcciones disciplinarias pueden imponerse aun cuando esté pendiente ante los tribunales una queja, juicio o causa sobre el mismo motivo que sirva de fundamento a la corrección.

E) Síntesis de la acción

26. La presente acción disciplinaria tiene su origen en la querrela interpuesta por el señor Félix Antonio Taveras Gómez, por intermedio de su abogado constituido, contra el Lic. Ruddys Antonio Mejía Tineo, a quien atribuye presuntas faltas éticas cometidas con ocasión de la representación



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

profesional asumida en una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada contra el Banco de Reservas de la República Dominicana. El querellante sostiene que, luego de obtener ganancia de causa en grado de apelación y de arribar las partes a un acuerdo transaccional, el abogado habría recibido el pago correspondiente por concepto de costas y honorarios y, no obstante ello, habría requerido nuevamente el cobro de sumas ya pagadas, llegando a trabar embargo retentivo u oposición sobre cuentas bancarias del querellante.

IX. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS APORTADAS

27. Según la Suprema Corte de Justicia, “la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conocimiento de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho, así como los proporcionados por la otra para desvirtuarlas u oponer otros hechos, cuando estos le parezcan relevantes. Para calificar el mérito de estos medios los jueces deben explicar en la sentencia el grado de convencimiento que cada uno de ellos ha reportado para resolver el conflicto o bien explicar que la ausencia de mérito impide que sean consideradas al momento de producirse el fallo”, posición que comparte plenamente este Tribunal.

28. Del análisis integral y conjunto de las pruebas incorporadas al proceso, apreciadas conforme a las reglas de la sana crítica —esto es, atendiendo a la lógica, las máximas de experiencia y criterios racionales de coherencia y verosimilitud—, criterios que no solo rigen en materia procesal penal sino que también resultan aplicables al proceso disciplinario, así como de los alegatos expuestos tanto por la parte querellante como por la parte querellada, este órgano juzgador ha podido constatar, entre otros aspectos, lo siguiente:



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

a) Que, en cuanto al poder de representación y cuota litis de fecha catorce (14) de junio de dos mil veintiuno (2021), suscrito por el señor FÉLIX ANTONIO TAVERAS GÓMEZ y los licenciados RUDDYS ANTONIO MEJÍA TINEO y JOSÉ CONSTANZA HERNÁNDEZ, este Tribunal retiene que dicha pieza acredita la existencia de una relación profesional abogado-cliente, así como el marco contractual dentro del cual se originaron las actuaciones posteriormente cuestionadas en sede disciplinaria.

b) Que, respecto de la sentencia núm. 035-2021-SSEN-00622, de fecha diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la misma permite establecer el antecedente jurisdiccional inicial del proceso civil promovido por el hoy querellante contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, decisión que fue desfavorable a sus pretensiones.

c) Que, en lo concerniente a la sentencia núm. 026-2023-SCIV-00337, de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, este órgano juzgador retiene que dicha decisión acredita que el proceso civil seguido en representación del señor FÉLIX ANTONIO TAVERAS GÓMEZ obtuvo una solución favorable en grado de apelación, al revocarse la sentencia recurrida y condenarse al Banco de Reservas de la República Dominicana a devolver valores en favor del hoy querellante, más intereses y costas del procedimiento.

d) Que, respecto del acuerdo transaccional y desistimiento de acciones, de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), suscrito con el Banco de Reservas de la República Dominicana, el Tribunal retiene que dicha pieza resulta central para la reconstrucción de los hechos, por cuanto permite verificar que las partes arribaron a un acuerdo destinado a poner término al conflicto civil, consignándose pagos diferenciados en



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

favor del señor FÉLIX ANTONIO TAVERAS GÓMEZ y del LIC. RUDDYS ANTONIO MEJÍA TINEO.

e) Que, en cuanto al cheque núm. 21454012, de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), emitido por el Banco de Reservas de la República Dominicana, esta pieza acredita el pago realizado en favor del señor FÉLIX ANTONIO TAVERAS GÓMEZ, por concepto de la transacción suscrita con dicha entidad bancaria.

f) Que, respecto del cheque núm. 21454439, de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), emitido por el Banco de Reservas de la República Dominicana, este Tribunal retiene que dicha pieza acredita la existencia de un pago separado realizado en favor del LIC. RUDDYS ANTONIO MEJÍA TINEO, por concepto de costas y honorarios, extremo que adquiere especial relevancia para valorar si existió o no un cobro posterior de sumas ya satisfechas.

g) Que, en cuanto al recibo de pago y acto de descargo suscrito en fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil veintitrés (2023), firmado por el LIC. RUDDYS ANTONIO MEJÍA TINEO, este órgano juzgador retiene que dicha pieza resulta pertinente para examinar el estado de las obligaciones económicas entre las partes, así como la existencia de manifestaciones previas de pago, descargo o conformidad en torno a los valores reclamados.

h) Que, respecto del acto núm. 1883/2023, de fecha veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), contentivo de embargo retentivo u oposición, se trata de una pieza directamente vinculada al objeto de la presente acción disciplinaria, en razón de que acredita la actuación de cobro promovida contra el señor FÉLIX ANTONIO TAVERAS GÓMEZ, luego de haberse producido el acuerdo transaccional y el pago documentado por concepto de costas y honorarios.



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

i) Que, en lo concerniente a la certificación emitida por el Banco de Reservas de la República Dominicana, este Tribunal retiene que la misma resulta relevante por cuanto da cuenta de la respuesta ofrecida por dicha entidad bancaria frente al embargo retentivo u oposición practicado, permitiendo apreciar los efectos concretos de dicha actuación sobre las cuentas del hoy querellante.

j) Que, respecto de la ordenanza núm. 504-2024-SORD-1420, de fecha siete (7) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, este Tribunal retiene que dicha decisión acredita que la actuación de embargo retentivo u oposición generó una respuesta jurisdiccional concreta, mediante la cual fue acogida la demanda en referimiento y se ordenó el levantamiento del embargo trabado contra el señor FÉLIX ANTONIO TAVERAS GÓMEZ.

k) Que, en cuanto al acto núm. 467/2024, instrumentado por el ministerial Avelino Lorenzo Medina, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, contentivo de recurso de apelación contra la sentencia civil núm. 1529-2024-SSEN-00460, este Tribunal retiene que dicha pieza permite constatar la existencia de actuaciones procesales posteriores relacionadas con la controversia surgida entre las partes, lo que contribuye a contextualizar la extensión del conflicto.

29. Que, de la valoración conjunta de los elementos de prueba antes descritos, este Tribunal retiene que ha quedado acreditada la existencia de una relación profesional entre el señor FÉLIX ANTONIO TAVERAS GÓMEZ y el LIC. RUDDYS ANTONIO MEJÍA TINEO, originada en un mandato de representación y cuota litis; asimismo, que el proceso civil encomendado produjo una decisión favorable en grado de apelación, seguida de un acuerdo transaccional con el Banco de Reservas de la República Dominicana y de pagos documentados tanto en favor del querellante como



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

del abogado actuante. Del mismo modo, las pruebas examinadas permiten establecer que, con posterioridad a dichos pagos, se promovieron actuaciones de cobro contra el hoy querellante, incluyendo embargo retentivo u oposición sobre cuentas bancarias, actuación que fue objeto de control jurisdiccional mediante ordenanza en referimiento que dispuso su levantamiento. En ese sentido, las piezas aportadas resultan suficientes para delimitar con precisión el marco material de la controversia y permitir a este Tribunal adentrarse en el examen de fondo sobre si las actuaciones atribuidas al querellado constituyeron un ejercicio legítimo de las vías de derecho o si, por su forma, alcance y efectos, comprometieron los deberes éticos exigibles al profesional del derecho.

X. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

30. Considerando que ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia, el cual este colegiado asume, “que el derecho o poder disciplinario es aquel mediante el cual un cuerpo social o corporativo puede pronunciar por sí mismo las sanciones apropiadas contra aquellos de sus miembros que perturben el orden interno o desacrediten el cuerpo por ante la opinión pública; que las faltas disciplinarias consisten en violaciones a las reglas y usos del cuerpo social o corporación, insubordinación respecto de las autoridades dirigentes y aún los actos de la vida privada cuando de ellos pueda surgir un atentado a la reputación del cuerpo social”.
31. Considerando que la acción disciplinaria tiene por objeto la supervisión del ejercicio profesional de los abogados, y se fundamenta en la preservación de la moralidad profesional y en el mantenimiento del respeto a las leyes, en interés de la generalidad.
32. Considerando que el régimen disciplinario tiene por finalidad contribuir a que los profesionales del derecho cumplan leal, eficiente y honestamente sus deberes y responsabilidades frente a la sociedad; y que, entre los



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

deberes esenciales que la profesión de abogado impone a todo profesional del derecho, se encuentran la probidad, la ética, la moderación y la fraternidad.

33. Considerando que la Fiscalía Nacional y la parte querellante imputan al querellado la violación de los artículos 1, 2, 4, 14, 22, 26, 36 y 63 del Código de Ética del Profesional del Derecho, puesto en vigencia mediante el Decreto núm. 1290, de fecha dos (2) de agosto de mil novecientos ochenta y tres (1983), y solicitan la imposición de las sanciones previstas en los artículos 73 y 75 del referido código.
34. Considerando que, en aplicación del principio iura novit curia, corresponde al Tribunal conocer y aplicar el derecho pertinente al caso, aun cuando las partes no lo hayan invocado con absoluta precisión, pues a estas corresponde exponer los hechos y a los jueces determinar la norma jurídica aplicable. Dicho principio ha sido reconocido por la jurisprudencia constante del Tribunal Constitucional, entre otras, en las sentencias TC/0043/22, TC/0101/14, TC/0064/19 y TC/0180/21.
35. Considerando que este colegiado hace acopio del criterio contenido en la sentencia núm. 3, de fecha doce (12) de agosto de dos mil quince (2015), dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en la cual se destaca la naturaleza flexible del proceso disciplinario frente a la rigidez propia del proceso penal, al establecer que los procesos disciplinarios tienen un carácter sui generis, lo cual implica que los principios procesales se aplican con mayor flexibilidad, tanto para garantizar los derechos de los procesados como para preservar la moralidad profesional que constituye su fundamento y finalidad principal.
36. Considerando que, en el presente caso, este Tribunal no procede a variar, ampliar ni agravar la base fáctica de la acusación, ni a introducir hechos nuevos o imputaciones distintas a las sometidas por la Fiscalía Nacional y



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

la parte querellante. Por el contrario, el examen jurídico que realizará se limita a depurar, dentro del marco de los artículos invocados, cuáles disposiciones guardan relación directa y jurídicamente relevante con los hechos acreditados en el proceso, sin extender el objeto de la causa disciplinaria ni colocar al querellado en una situación más gravosa que aquella derivada de las pretensiones ya formuladas por las partes.

37. Considerando que, por tales razones, no resulta necesario que este Tribunal se refiera de manera individual a todos y cada uno de los artículos señalados en la acusación o en la querrela, sino únicamente a aquellos que tengan correspondencia material con los hechos probados y con la conducta disciplinaria efectivamente examinada. Esta labor no constituye una recalificación sorpresiva ni una ampliación de la imputación, sino un ejercicio propio de subsunción jurídica, orientado a aplicar la norma ética pertinente a la verdadera fisonomía de los hechos sometidos al debate.

38. Considerando que, aun en materia penal —que se encuentra sometida a mayores rigores formales que el proceso disciplinario— se reconoce la facultad del juzgador de adecuar la calificación jurídica cuando esta se corresponda con la verdadera fisonomía de los hechos, conforme a los artículos 306.7 y 327 de la Ley núm. 97-25. Con mayor razón, en sede disciplinaria, este Tribunal puede concentrar su análisis en las disposiciones éticas que resulten pertinentes, siempre dentro de los hechos ya sometidos, debatidos y acreditados en el proceso, y sin agravar la posición procesal del querellado.

39. Considerando que, de las imputaciones formuladas por la parte acusadora y de las pruebas incorporadas al proceso, quedó establecido que, en fecha veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el LIC. RUDDYS ANTONIO MEJÍA TINEO trabó embargo retentivo u oposición, demanda en validez y certificación de declaraciones afirmativas, en virtud del auto



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

núm. 026-02-2023-SADM-0021, contenido en el expediente núm. 2021-0001670, de fecha veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), dictado por la jueza presidenta de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, actuación procesal dirigida contra los fondos del señor FÉLIX ANTONIO TAVERAS GÓMEZ, hoy querellante, y que constituye el hecho principal sobre el cual descansa la presente acción disciplinaria.

40. Considerando que este Tribunal advierte que la Ordenanza Civil núm. 504-2024-SORD-1420, de fecha siete (7) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ordenó el levantamiento del embargo retentivo trabado por el LIC. RUDDYS ANTONIO MEJÍA TINEO contra el señor FÉLIX ANTONIO TAVERAS GÓMEZ, al estimar, en referimiento, que el auto de liquidación de costas y honorarios utilizado como fundamento de la medida no contenía, al menos en apariencia, una obligación de pago directamente impuesta al hoy querellante, sino una condenación en costas contra el Banco de Reservas de la República Dominicana.

41. Considerando que, sin desconocer el alcance de dicha ordenanza, este colegiado debe precisar que la decisión rendida en referimiento no resuelve de manera definitiva el fondo de la relación jurídica entre abogado y cliente, ni convierte automáticamente la actuación del abogado en una falta disciplinaria. El juez de los referimientos decidió sobre la procedencia provisional del levantamiento del embargo retentivo, conforme a los presupuestos de urgencia, turbación manifiestamente ilícita y apariencia de buen derecho, pero corresponde a esta jurisdicción disciplinaria valorar, con autonomía, si la conducta atribuida al profesional del derecho comprometió o no los deberes éticos que rigen el ejercicio de la abogacía.



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

42. Considerando que, en ese orden, el artículo 9, párrafo I, de la Ley núm. 302, sobre Honorarios de los Abogados, establece que la liquidación que intervenga será ejecutoria tanto frente a la parte contraria, si sucumbe, como frente al propio cliente, por los honorarios y por los gastos que el abogado haya avanzado por cuenta de este. De ahí que no pueda sostenerse, de manera automática, que toda liquidación de costas y honorarios carece de eficacia frente al cliente; por el contrario, la propia ley reconoce esa posibilidad, siempre que se trate de honorarios debidos o de gastos efectivamente avanzados por cuenta del cliente.
43. Considerando que, por tanto, el núcleo de valoración disciplinaria no consiste únicamente en determinar si el embargo fue levantado por el juez de los referimientos, sino en establecer si, al momento de trabarse la medida, existía una base razonable para reclamar honorarios o gastos conforme a la Ley núm. 302, o si, por el contrario, se trató de un segundo cobro injustificado respecto de sumas ya satisfechas, total o parcialmente, en ocasión del acuerdo transaccional y de los pagos previamente documentados.
44. Considerando que, si bien el artículo 9, párrafo I, de la Ley núm. 302, sobre Honorarios de los Abogados, reconoce que la liquidación de honorarios y gastos puede ser ejecutoria tanto frente a la parte contraria sucumbiente como frente al propio cliente, dicha ejecutoriedad no opera de manera abstracta ni autoriza un doble cobro, sino que se encuentra condicionada a que se trate de honorarios efectivamente debidos o de gastos avanzados por el abogado por cuenta de su cliente.
45. Considerando que, en la especie, dentro de las pruebas aportadas figura el cheque núm. 21454439, de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), así como el recibo de pago y acto de descargo suscrito por el LIC. RUDDYS ANTONIO MEJÍA TINEO, piezas que permiten establecer que dicho profesional recibió una suma por concepto de costas



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

y honorarios en ocasión del proceso seguido contra el Banco de Reservas de la República Dominicana. En consecuencia, correspondía al querellado justificar, de forma clara y suficiente, que el embargo retentivo posteriormente trabado contra el señor FÉLIX ANTONIO TAVERAS GÓMEZ respondía a un crédito distinto, subsistente o no satisfecho por el pago ya documentado.

46. Considerando que, al no quedar demostrada de manera convincente la existencia de un saldo pendiente ni de gastos adicionales efectivamente avanzados por cuenta del cliente que justificaran la medida de embargo, este Tribunal retiene que la actuación desplegada por el querellado no puede ser valorada únicamente como el ejercicio ordinario de una vía de derecho para el cobro de honorarios, sino como una actuación que, por su contexto, oportunidad y efectos, comprometió los deberes de lealtad, buena fe, corrección profesional y prudencia que deben regir la relación entre abogado y cliente.

47. Considerando que, a partir de los hechos retenidos como probados, este Tribunal estima que la conducta del LIC. RUDDYS ANTONIO MEJÍA TINEO se subsume, de manera directa, en las previsiones de los artículos 1, 2 y 3 del Código de Ética del Profesional del Derecho. En efecto, el artículo 1 impone al abogado los deberes esenciales de probidad, independencia, moderación y confraternidad, así como la obligación de actuar con irreprochable dignidad, no solo en el ejercicio de la profesión, sino también en su vida privada, sin infringir las normas del honor y la delicadeza que caracterizan al profesional del derecho. En la especie, promover una medida de embargo contra quien fue su cliente, sin justificar de manera suficiente la existencia de un saldo pendiente o de gastos efectivamente avanzados por cuenta de este, luego de constar un pago recibido por concepto de costas y honorarios, constituye una



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

actuación incompatible con la probidad, la prudencia profesional y la dignidad exigidas por dicho texto.

48. Considerando que la conducta retenida también compromete el artículo 2 del referido Código de Ética, conforme al cual el profesional del derecho debe ser leal y veraz, actuar de buena fe y colocar la justicia de la tesis que defiende por encima de su propio interés. En el presente caso, la actuación desplegada por el querrellado no se aprecia como una mera gestión ordinaria de cobro, sino como el uso de una vía procesal gravosa contra un antiguo cliente, sin acreditar de forma clara que el crédito perseguido subsistiera pese al pago documentado. Tal proceder afecta el deber de lealtad y buena fe que debe regir la relación abogado-cliente, particularmente cuando el reclamo se dirige contra una persona que previamente confió su representación profesional al abogado procesado.
49. Considerando que, asimismo, los hechos comprobados se corresponden con el artículo 3 del Código de Ética del Profesional del Derecho, en cuanto exige al abogado cuidar con esmero su honor, evitar actuaciones que afecten su independencia económica, comprometan su decoro o disminuyan la consideración general que debe merecer, y conducirse conforme a las reglas del honor, la dignidad y el respeto mutuo entre los profesionales del derecho. En ese sentido, trabar una medida de embargo u oposición contra un antiguo cliente, en el contexto descrito, sin una justificación suficiente frente a los pagos previamente recibidos, compromete el decoro profesional y la confianza que debe inspirar el ejercicio de la abogacía.
50. Considerando que, si bien en la acusación y en la querrela fueron invocados otros artículos del Código de Ética del Profesional del Derecho, este Tribunal, conforme a la valoración probatoria realizada y al principio de correspondencia entre los hechos acreditados, la falta retenida y la sanción a imponer, entiende que los artículos 1, 2 y 3 son los que guardan



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

relación directa, suficiente y jurídicamente relevante con la conducta disciplinaria comprobada. En consecuencia, no procede retener de manera autónoma la violación de los demás artículos invocados, por no resultar necesaria ni proporcional su aplicación para fundamentar la responsabilidad disciplinaria declarada en la presente decisión.

51. Considerando que tanto este Tribunal Disciplinario como la Suprema Corte de Justicia han sostenido que la traba de medidas conservatorias o ejecutorias al margen de las exigencias legales puede constituir una actuación antijurídica que compromete la ética profesional del abogado, por cuanto el ejercicio de la abogacía no autoriza a servirse de las vías de derecho de manera arbitraria, excesiva o desvinculada de los presupuestos que las legitiman. En ese sentido, la Sentencia núm. 171, de fecha dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015), dictada en el caso del Lic. Ricardo Lluveres Luciano, retuvo que un embargo irregular cuestiona la ética profesional que debe caracterizar a todo profesional del derecho y activa el control disciplinario a cargo del Colegio de Abogados y de la Suprema Corte de Justicia, en primer y segundo grado, respectivamente.
52. Considerando que, en cuanto a la sanción a imponer, tanto la Fiscalía Nacional como la parte querellante han solicitado la inhabilitación del abogado querellado, difiriendo únicamente en su alcance, en razón de que el órgano acusador interesa una inhabilitación de seis (6) meses, mientras que la parte querellante solicita la inhabilitación perpetua para el ejercicio de la profesión de abogado. En tal sentido, este Tribunal Disciplinario de Honor, en atención a su deber de responder a las conclusiones de las partes y reconociendo, conforme a lo expuesto precedentemente y a su propia jurisprudencia, la facultad de la parte querellante para formular pedimentos sancionatorios, debe ponderar ambas solicitudes a la luz de la gravedad de los hechos comprobados, las circunstancias de la causa y los fines propios del proceso disciplinario.



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

53. Considerando que la parte afectada, en atención al interés lesionado y a la afectación recibida, se encuentra investida del derecho de solicitar por ante este Pleno la imposición de la sanción que estime más ajustada a sus pretensiones. Sin embargo, el poder disciplinario constituye una facultad exclusiva del Colegio de Abogados de la República Dominicana, ejercida a través del Tribunal Disciplinario de Honor, órgano que tiene la obligación de preservar el buen nombre y la moralidad profesional de los abogados, en atención al fin último de la jurisdicción disciplinaria.
54. Considerando que el artículo 75 del Código de Ética dispone que las correcciones disciplinarias aplicables por los actos y omisiones previstos en dicho código son: 1) amonestación, la cual se impondrá siempre en forma estrictamente confidencial; 2) inhabilitación temporal del ejercicio de la abogacía, de un mes a cinco años; y 3) inhabilitación perpetua para el ejercicio de la abogacía de modo absoluto. Asimismo, el artículo 76 establece que, cuando las sanciones disciplinarias se enuncien en forma alternativa, queda al prudente arbitrio del Tribunal Disciplinario elegir la que estime más conveniente, atendiendo a la naturaleza de la falta, su gravedad, las circunstancias del caso y la proporcionalidad de la sanción a imponer.
55. Considerando que las actuaciones cometidas por el LIC. RUDDYS ANTONIO MEJÍA TINEO no solo vulneran los principios generales de la buena práctica jurídica, sino que infringen normas específicas del Código de Ética del Profesional del Derecho, según ha sido señalado por la parte acusadora; por lo que este Tribunal de Honor es de criterio que las faltas probadas constituyen una actuación éticamente reprochable que justifica la imposición de una sanción disciplinaria, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.
56. Considerando que el abogado procesado evidenció ante este plenario un comportamiento incompatible con el Código de Ética y con el respeto



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor

debido al órgano al cual pertenece, al ser convocado de forma reiterada y desoír a las autoridades del Colegio de Abogados, entidad responsable de la vigilancia y supervisión de la profesión. Este accionar, por su carácter posterior a los hechos objeto del proceso, no se retiene como fundamento autónomo de la falta disciplinaria declarada, sino como elemento relevante para la individualización de la sanción, conforme al artículo 345, numeral 1, literal a), de la Ley núm. 97-25, que autoriza valorar la conducta posterior al hecho, apreciada además a la luz de los deberes de respeto, moderación y sujeción a la ley que impone el Código de Ética del Profesional del Derecho.

57. Considerando que la sanción de un (1) año de inhabilitación resulta proporcional a la falta cometida, al verificarse una actuación contraria a la ética profesional, consistente en promover medidas de cobro contra quien fue su cliente, sin que quedara suficientemente justificada la existencia de un saldo pendiente o de gastos adicionales efectivamente avanzados por cuenta de este. En consecuencia, dicha sanción responde a la gravedad de los hechos comprobados, a la necesidad de preservar la moralidad profesional y al deber de este Tribunal de garantizar que el ejercicio de la abogacía se desarrolle conforme a los principios de lealtad, buena fe, prudencia y corrección profesional.

58. Considerando que, del examen de las glosas procesales y de los elementos probatorios sometidos a la consideración de este Tribunal, este colegiado advierte que, respecto del coquerellado JOSÉ CONSTANZA HERNÁNDEZ, no figuran pruebas suficientes, convincentes y concluyentes que permitan inferir, deducir o establecer su participación directa o indirecta en el hecho esencial que fundamenta la presente acción disciplinaria, consistente en la traba de un embargo retentivo u oposición sobre los fondos del querellante, actuación que posteriormente fue objeto de levantamiento por decisión de la jurisdicción civil y comercial



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

competente. En ese sentido, y en aras de una sana administración de justicia, este Tribunal entiende procedente declarar la no culpabilidad del coquerellado JOSÉ CONSTANZA HERNÁNDEZ, por no haberse acreditado, con el grado de suficiencia probatoria requerido, su intervención en los hechos que sustentan la presente acusación disciplinaria, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta resolución.

XI. ASPECTOS PROCESALES

60. Que en esta materia no existe condenación en costas, al estar el procedimiento administrativo sancionador regido por una ley especial, por lo que procede declarar el proceso libre de costas, valiendo decisión.
61. Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida.

Por los motivos que anteceden, y vista la Constitución de la República, el Código Civil, el Código Penal, la Ley núm. 25-91, de fecha quince (15) de octubre de mil novecientos noventa y uno (1991), y sus modificaciones; la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; la Ley núm. 3-19, que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana; la Ley núm. 107-13, sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de procedimiento administrativo; la Ley núm. 302, sobre Honorarios de los Abogados; el Decreto núm. 1290, de fecha dos (2) de agosto de mil novecientos ochenta y tres (1983); el acta de la cuarta sesión de la Junta Directiva Nacional del CARD, de fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil dieciocho (2018); y la Resolución núm. 02-2025-JD; el Tribunal Disciplinario de Honor del Colegio de Abogados de la República Dominicana, administrando justicia disciplinaria por la autoridad que le ha sido conferida en la Ley núm. 3-19, en nombre de la República,

FALLA:



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

PRIMERO: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la querrela interpuesta por ante la Junta Directiva Nacional del Colegio de Abogados, vía Fiscalía Nacional, por el señor FÉLIX ANTONIO TAVERAS GÓMEZ, en contra de los abogados JOSÉ CONSTANZA HERNÁNDEZ y RUDDYS ANTONIO MEJÍA TINEO, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 093-0033078-5 y 001-0910222-8, matrículas CARD núms. 22841-362-00 y 11289-46-92, respectivamente, así como la acusación presentada por ante este Tribunal Disciplinario de Honor por la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza parcialmente la acusación presentada y declara no culpable a JOSÉ CONSTANZA HERNÁNDEZ, por insuficiencia probatoria. En cuanto a RUDDYS ANTONIO MEJÍA TINEO, acoge parcialmente la acusación, lo declara culpable de violar los artículos 1, 2 y 3 del Código de Ética del Profesional del Derecho, por los motivos expuestos, y le IMPONE la sanción de un (1) año de inhabilitación en el ejercicio de la profesión de abogado, con todas las consecuencias legales correspondientes, quedando impedido de realizar cualquiera de las atribuciones y prerrogativas previstas en el artículo 101 de la Ley núm. 3-19 durante la vigencia de la inhabilitación.

TERCERO: ORDENA la notificación de la presente sentencia al Tribunal Constitucional, al Tribunal Superior Electoral, a la Procuraduría General de la República, a la Defensa Pública, a las seccionales del CARD correspondientes a cada distrito judicial y a la Fiscalía Nacional, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 120 de la Ley núm. 3-19, así como su publicación en la página web del CARD. Deja a cargo de la parte más diligente la notificación de esta sentencia, sin perjuicio de la responsabilidad de la Secretaría del Tribunal Disciplinario de Honor.

CUARTO: INFORMA a las partes que la presente decisión podrá ser recurrida en revisión por ante la Suprema Corte de Justicia dentro de los treinta (30) días contados a partir de su notificación.



REPÚBLICA DOMINICANA
Dios, Patria y Libertad

**Colegio de Abogados de la República Dominicana
Tribunal Disciplinario de Honor**

QUINTO: DISPONE que la presente sentencia es ejecutoria a partir de su notificación.

Y por esta nuestra decisión, así se pronuncian, ordenan y firman. **Giovanni Matos Suberví**, Juez Presidente; **Ulises Santana Santana**, **Rubén Jiménez**, **Kirsy Hernández Díaz**, Jueces Titulares; **Misael Valenzuela Peña**, Juez Secretario

Yo, Dr. Misael Valenzuela Peña, en mi calidad de Juez Secretario del Tribunal Disciplinario de Honor del Colegio de Abogados de la República Dominicana, CERTIFICO Y DOY FE que la sentencia que antecede fue firmada por los jueces, en la fecha y hora antes mencionada. En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de abril del año dos mil veintiséis (2026)

Dr. Misael Valenzuela Peña
Juez Secretario

